JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023 00228 00**
Proceso	Verbal
Demandante	Thomas León Ramírez Granada Tomás León Darío Ramírez Rojas
Demandado	Gladis Cortés Jaramillo Lucía Inés Toro Jaramillo
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Hechos 1-2. Ampliará, a partir de fechas concretas, cuánto tiempo perduró el *"favor transitorio"* de permitir habitar en su residencia. A su vez, indicará a qué inmueble se hace alusión en estos hechos, individualizándolo con su respectiva matrícula inmobiliaria. Precisará además la afirmación consistente en que *"…se conocían de varios años atrás como amigos, incluso a veces como amantes de forma intermitente…"* indicando lapsos específicos, en orden a la claridad y determinación exigida sobre el acápite fáctico (Art. 82-4,5 CGP).

2. Hecho 3. Mencionará los inmuebles que fueron objeto de transferencia de dominio en la escritura pública 1752 del 11 de diciembre de 2020, de la Notaría 10º de Medellín.

3. Hecho 4. Explicará por qué se alude a una *"donación"* cuando el documento aludido (denominado *"ACUERDO PRIVADO LIQUIDACION DE POSIBLE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES)* consigna en su cláusula tercera que *"…Las partes dejamos expresamente consignado que no obstante la regulación sobre*

la RATIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES y la RENUNCIA EXPRESA A LA RECLAMACIÓN DE GANANCIALES…". Se agregará además circunstancias fácticas claras dirigidas a enrostrar el ánimo simulatorio de los sujetos contractuales, en aras de brindar claridad sobre el acápite fáctico (Art. 82-4,5 CGP).

4. Hechos 7-8. El reproche simulatorio reluce indeterminado y abstracto de cara a las partes contractuales involucradas. Se complementará este acápite enrostrando las particularidades simulatorias que presuntamente vinculan a la Sra. Cortés Jaramillo y a la Sra. Lucía Inés Toro Jaramillo. Complementará el sentido de la afirmación consistente en que *"…a señora CORTÉS JARAMILLO en concierto con la supuesta compradora, se cercioró de ocultar o distraer activos que eventualmente pudieran ser objeto de disputa en el Proceso Declarativo de Unión Marital que maliciosamente impetró…",* indicando el presunto propósito perseguido con estos actos por parte del extremo pasivo. Lo anterior, con miras a brindar claridad y sustento al acápite fáctico (Art. 82-4,5 CGP).

5. El acápite fáctico debe ser replanteado en su integridad en términos de estructura y coherencia en sus relatos. Como quiera que se reprochan tres negocios jurídicos autónomamente considerados, es preciso que por cada uno se enrostren las particularidades simulatorias y anulatorias perseguidas en las pretensiones. Además, sobre la nulidad absoluta perseguida sobre el documento privado denominado *"ACUERDO PRIVADO LIQUIDACION DE POSIBLE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"* se agregarán hechos claros y debidamente clasificados, orientados a esclarecer el por qué se predica una "donación", a la luz de la naturaleza de las obligaciones pactadas en el referido acuerdo. Esto, con miras a robustecer la *causa pretenda* de las pretensiones (Art. 82-4,5 CGP).

6. En los hechos no se alude a la causación de frutos, ni estimación del valor catastral o comercial de los inmuebles objeto de los negocios jurídicos cuestionados. Por tanto, se adicionarán hechos claros y coherentes con las pretensiones consecuenciales de condena propuestas. A su vez, se agregarán hechos que soporten la pretensión

subsidiaria a la primera pretensión principal de condena, cumpliendo la perfecta individualización de la pretensión en lo que tiene que ver con la *"indemnización compensatoria"* perseguida.

7. La pretensión primera principal no cuenta con soporte fáctico. La causa fáctica y jurídica debe ser replanteada desde los hechos, aludiendo concretamente al propósito claro de *"…distraer u ocultar bienes que pudieren verse involucrados o afectados en el Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho que cursa ante el Juzgado 6º de Familia de Medellín bajo el radicado 00170 de 2023…"*.

8. La pretensión segunda principal no cuenta con un soporte fáctico claro, y por tanto debe ser replanteada su formulación atendiendo a los requisitos exigidos líneas arriba; especialmente la alusión a una *simulación relativa* derivada de un acuerdo privado encaminado a finiquitar una *"…POSIBLE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"*

9. La pretensión tercera principal no cuenta con respaldo fáctico, y por ende la causa petendi debe ser complementada, atendiendo las pautas trazadas líneas arriba.

10. La pretensión tercera consecuencial de la pretensión segunda principal no cumple la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del CGP, en tanto que se pretenden *"frutos civiles y naturales"* sobre *"…los bienes objeto de disputa, desde el momento en que se suscribió la escritura pública de venta, esto es, desde el día el 15 de mayo de 2023…"*, y ello demanda reclamos autónomos. Además, la pretensión debe ser reformulada concretando el valor de los frutos pretendidos por cada inmueble, lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP).

11. La pretensión cuarta consecuencial del reclamo segundo principal no cumple la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del CGP, en tanto que se pretenden *"frutos civiles y naturales" "…desde el momento en que se suscribió la escritura pública de venta, esto es, desde el día el 11 de diciembre de 2020…"*, y ello demanda reclamos autónomos.

Además, la pretensión debe ser reformulada concretando el valor de los frutos pretendidos por cada inmueble, lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP).

12. La pretensión tercera consecuencial de la pretensión tercera principal debe ser reformulada concretando el valor de los frutos pretendidos por lo que pudo haberse producido con la suma de dinero mencionada ($75.000.000), lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP).

13. La pretensión subsidiaria a la primera principal ostenta indebida acumulación (Art. 88 CGP). Este reclamo debe dirigirse en términos eventuales o subordinados a la pretensión consecuencial encaminada a obtener la restitución material de los inmuebles de los cuales es titular la demandada Sra. Lucía Inés Toro Jaramillo. Como quiera que se trata de inmuebles independientes, este reclamo pecuniario eventual debe ser formulado de manera autónoma. Adicionalmente las pretensiones que se estructuren con este fin deberán concretar el valor equivalente a reconocer por cada inmueble, lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP). Entiéndase este requisito en consonancia con el requisito que líneas adelante se efectuará en cuanto al *"…peritazgo que se practique en el proceso…"*.

14. Sin que constituya causal de inadmisión, y por ende este requisito no será motivo de rechazo, la petición probatoria intitulada *"Pericial"* deberá formularse cumpliendo las pautas de los artículos 167 y 227 del CGP.

15. El juramento estimatorio no cumple las pautas del artículo 206 del CGP, en tanto que no resulta comprensible ni constatable el cálculo aritmético realizado, máxime que se desconoce el precio otorgado a cada inmueble, en tanto que no se enuncia ni se discrimina con nitidez. Su aducción como medio de prueba de ineludible cumplimiento (Cfr. Art. 90 CGP), conforme lo exige el artículo 206 del CGP*; siendo indispensable* que se expongan las reglas aritméticas aplicables a cada

cálculo de frutos reclamado por cada uno de los inmuebles objeto de pretensiones consecuenciales, separando cada uno y discriminando razonadamente cómo se llegó al resultado aritmético deprecado; aunado a esto, tal y como se indicó, lo pretendido deberá ser complementado en su órbita fáctica para fines de claridad en punto de la generación de frutos (civiles) en el tiempo, por cada inmueble; así como el valor comercial de los inmuebles, de cara a la pretensión subsidiaria propuesta (indemnización compensatoria – restitución por equivalencia).

16. Presentará un escrito resaltando el cumplimiento de requisitos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación a la abogada SARA QUINTERO SÁNCHEZ, portadora de la TP Nro. 190992 del CS de la J[1], quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fl. 20 y ss. Archivo 03).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

[1] Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc75a04e462f6e7dc0a9b45476275ba8e29f56a2a832962e5d625eec76e71b**

Documento generado en 20/06/2023 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica